



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0107/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00092, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es la siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor MANUEL ENRIQUILLO ARIAS MOTA, en fecha 21/10/2020, contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) y JANET JIMÉNEZ, en su calidad de encargada del departamento de recursos humanos del INAPA, por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13/06/2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Manuel Enriquillo Arias Mota mediante la Solicitud núm. 030-2020-AA-00260, del ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, el señor Manuel Enriquillo Arias Mota, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), señor Wellington Amín Arnaud Bisonó y a la señora Yanet M. Binet P., e igualmente a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 356/2021, del dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Instrumentada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez.

<sup>2</sup> Instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el recurso de amparo incoado por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota, sobre las siguientes consideraciones:

*a. El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y la Procuraduría General Administrativa, sostienen que la presente acción debe ser declarada inadmisibile, por la existencia de otra vía judicial, en atención a que la vía idónea para las reclamaciones referentes a la separación de un servidor público de estatuto simplificado es la vía contenciosa administrativa.*

*b. [M]ientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.*

*c. En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, que proporciona un nivel de averiguación y exhaustividad que implica contestar efectivamente las pretensiones del amparista, toda vez que mediante la acción de personal de fecha 03/09/2020 del departamento de recursos humanos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), fue cancelado el accionante por conveniencia en el servicio, en consecuencia, esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia**

El recurrente, el señor Manuel Enriquillo Arias Mota, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, presentando como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros, los siguientes:

*a. Que LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRARON DICHA 1ERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVOS, PARA EMITIR LA SENTENCIA HOY RECURRIDA EN REVISION CONSTITUCIONAL, EN VEZ DE HABER DECLARADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 70, PARRAFO 1ERO, DE LA LEY 137-11 [...] POR SER UN BALLADOR Y OBSTACULO AL LIBRE EJERCICIO DEL REMEDIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, DE LA INSTITUCION DEL DERECHO DE TODOS LOS CIUDADANOS A RECURRIR EN ACCION DE AMPARO, PREVISTO EN EL ARTICULO 72, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EL ARTICULO 25, DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, FIGURA CONSTITUCIONAL CREADA Y ESTABLECIDA SIN NINGUN TIPO DE LIMITE O EXCEPCION, PARA LA PROTECCION EXCLUSIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, PREVISTOS Y CONSAGRADOS POR LOS ARTICULOS DEL 37 Y HATA EL 67, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA [...] HACIENDO UNA INTERPRETACION MALICIOSA, VAGA, PARCIALIZADA Y CONTRARIA, AL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA [...] CONDICIONANDO EL EJERCICIO DE ESTE REMEDIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, A LO QUE ESTABLECE UN ARTICULO DE UNA LEY ADJECTIVA [...] ELLO ASI, PORQUE EL ARTICULO 72, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUE CREA E INSTITUYE LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL RECURSO DE AMPARO, EN LA REPUBLICA DOMINICANA, NO HA RESERVADO EL EJERCICIO DE DICHA ACCION POR PARTE DE LOS CIUDADANOS QUE HABITEN EN LA REPUBLICA DOMINICANA, A FORMALIDADES LEGALES DE NINGUNA ESPECIE [...].*

*b. QUE LOS OBTACULOS Y BALLADERES, CREADO POR EL LEGISLADOR ORDINARIO EN EL ARTICULO 70, DE LA LEY 137-11 [...] RESULTAN SER UN GENOCIDIO EN MASA PARA LA FIGURA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO CREADA UN 1 AÑO ANTE EN LA CONSTITUCION DEL AÑO DOS MIL DIEZ 2010 Y CONTRARIO AL MANDATO TANTO DEL CONSTITUYENTE ASÍ COMO AL TEXTO DE LA CONVENCION QUE CREA EL RECURSO DE AMPARO EN EL ARTICULO 25, CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE LA CUAL LA REPUBLICA DOMINICANA ES SIGNATARIA.*

*c. QUE PROCEDE QUE ESE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR MANDATO DEL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y APLICACIÓN DEL ARTICULO 188 DEL MISMO TEXTO CONSTITUCIONAL, DECLARE A MODO DE EXCEPCION LA INAPLICACION DE LA DISPOSICION LEGAL DEL PARRAFO 1ERO DEL ARTICULO 70, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, POR CONTRADECIR EL ARTICULO 72, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y EL ARTICULO 25, DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REVOCANDO EN CONSECUENCIA LA SENTENCIA [...] Y ACOGIENDO EN TODAS SUS PARTES EL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO [...].*

*d. Que EN CASO DE NO ACOGER LA DE EXCEPCION LA INAPLICACION DE DICHA DISPOSICION LEGAL [...] ADMITAN EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL POR SU TRASCENDENCIA, ELLO ASÍ, PORQUE EL HOY AMPARISTA Y HOY REVISOR, MANUEL E. ARIAS MOTA, TIENE ACUMULADO EN TOTAL LA CANTIDAD DE VEINTE Y UN 21 AÑOS Y DOS MESES LABORANDO PARA EL ESTADOS DOMINICANO EN DIFERENTES INSTITUCIONES DEL MISMO [...] TIENE LA EDAD DE 58 AÑOS Y CUATRO 4 MESES, ES DECIR, QUE EN UN 1 AÑO Y OCHO MESES, EL MISMO SERÁ ACREEDOR Y BENEFICIARIO DE UNA PENSION DEL ESTADO DOMINICANO A TRAVÉS DE LA DIRECCION DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

*e. QUE TANTO EL COMO SU NUCLEO FAMILIAR FORMADO POR SU ESPOSA Y DOS 2 PEQUEÑAS NIÑAS, SUFREN EN CARNE PROPIA LA VIOLACION CONSTITUCIONAL COMETIDA EN SU CONTRA AL SER SEPARADO DE SU EMPLEO EL CUAL ERA SU UNICA FUENTE DE INGRESO Y EL AMPARO ES LA VIA MAS IDONEA PARA CESAR ESTE ABUSO Y NO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL CUAL SABEN LOS PROPIOS JUECES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVOS ESTA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ABARROTADO DE EXPEDIENTE CON MAS DE CINCO 5 AÑOS SIN NINGUNA DECISIÓN [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Los recurridos, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), señor Wellington Amín Arnaud Bisonó y la señora Yanet M. Binet P., mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solicitan que se declare inadmisibile el recurso de revisión en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

*a. A que el 16 de abril del 2021, mediante Acto No. 356/2021, el señor MANUEL ENRIQUILO ARIAS MOTA, a través de su abogado, le notifica al INAPA, su Recurso de Revisión Constitucional y le otorga un plazo de cinco (05) días para producir escrito de Defensa. Pero resulta, que la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional por parte del recurrente, NO HA SIDO NOTIFICADA a los recurridos, quienes se enteran de la existencia de la misma por el indicado recurso.*

*b. A que el señor MANUEL ENRIQUILLO ARIAS MOTA, ha incurrido en una franca violación procesal, al no notificar la sentencia objeto de su recurso, no estamos abiertos o habilitados los plazos para recurrir.*

*c. Que [L]os Artículos 70, párrafo 1 de la Ley 137-11 y el 72 de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución dominicana, más que entrar en contradicción, como plantea el recurrente, se complementan entre sí”.*

*d. A que el señor MANUEL ENRIQUILLO ARIAS MOTA, en su escrito de interposición de la acción y de Revisión Constitucional, no demuestra en ningún momento que se le haya vulnerado algunos de sus derechos constitucionales o fundamentales, ni mucho menos demuestra el agravio del que supuestamente habla.*

*e. A que procede sean excluidos del presente proceso el Licenciado WELLINGTON AMÍN ARNAUD BISONÓ, Director Ejecutivo del INAPA y la señora YANET M. BINET P., Encargada de Recursos Humanos quienes han actuado en representación de la Institución y conforme con las atribuciones de su cargo, en virtud de lo establecido en la Ley 5994 que lo crea, en su Artículo 2, que establece que EL INAPA queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se declare inadmisibles los recursos de revisión en cuestión, arguyendo, en esencia, lo siguiente:

*a. Que [E]n el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, porque no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

*b. Que [E]n sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a-quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada muy por el contrario el recurrente solamente solicita que el tribunal rechace la inadmisibilidad del art. 70.1 la existencia de otra vía; no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derechos fundamentales, y en sus argumentos solo se aprecia una improcedencia manifiesta, por consiguiente carece de fundamento el recurso de revisión debiendo ser rechazado por improcedente y mal fundado.*

## **7. Prueba documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
2. Solicitud núm. 030-2020-AA-00260, del ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00092.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Comunicación de la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados, del tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020), suscrito por la señora Yanet M. Binet P., en su calidad de directora de Recursos Humanos, dirigida al Sr. Manuel Enriquillo Arias Mota, recibida el once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo incoada por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), el señor Wellington Amín Arnaud Bisonó<sup>3</sup> y la señora Yanet M. Binet P.,<sup>4</sup> bajo el alegato de que estos rescindieron el contrato laboral del accionante con dicha entidad gubernamental, cuestión que según el hoy recurrente, fue realizada de manera arbitraria, discriminatoria e irregular, vulnerando, en consecuencia, sus derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso. Por esta razón solicita que sean realizados los pagos dejados de percibir durante su desunión laboral y, de igual forma, sea reintegrado inmediatamente a su puesto de trabajo.

Para dirimir el conflicto en cuestión resultó apoderado la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-SEN-00092, del diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibile la acción de amparo presentada, por existir otra vía

<sup>3</sup> En su calidad de director ejecutivo del INAPA.

<sup>4</sup> En su calidad de encargada del Departamento de Recursos Humanos del INAPA.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial que permite obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como lo es la vía contenciosa administrativa ante ese mismo tribunal.

No conforme con dicha decisión, dicha sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercera.

b. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo franco de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la

Expediente núm. TC-05-2021-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, modificado por la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013).

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, mediante la Solicitud núm. 030-2020-AA-00260, del ocho (8) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por lo que este tribunal ha podido verificar que fue sometido dos (2) días después de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles prescrito por la ley.

e. Sobre este particular, la parte recurrida plantea que el señor Manuel Enriquillo Arias Mota incurrió en una violación procesal al no notificarles la sentencia objeto del recurso.

f. Lo anterior carece de objeto dado que la falta de notificación constituye, en principio, una indefensión cuando se priva al destinatario afectado del conocimiento necesario para que así pueda ejercer convenientemente su derecho de defensa en los procesos o recursos que intervenga o deba intervenir. Si esta falta de diligencia en el proceso es imputable al propio interesado que pretende que se anule la actuación, no existe indefensión.<sup>5</sup>

g. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia núm. 327/1994, del doce (12) de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente núm. TC-05-2021-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el caso que nos ocupa, al analizar las exigencias citadas, comprobamos que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

i. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, precisando que la cuestión planteada entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), que lo anterior solo se encuentra configurado en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en torno a la vía judicial idónea para los conflictos laborales en sede administrativa.

### 11. Solicitud de exclusión

a. Previó a conocer las alegadas violaciones cometidas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta sede constitucional decidirá respecto a la solicitud de exclusión sometida por los señores Wellington Amín Arnaud Bisonó y Yanet M. Binet P., en sus calidades de director ejecutivo y encargada del Departamento de Recursos Humanos del INAPA, respectivamente.

b. En síntesis, estos arguyen que han actuado en representación del INAPA, la cual está investida de personalidad jurídica, y conforme a las atribuciones delegadas a sus cargos.

c. Sin embargo, contrario a lo planteado, esta personalidad jurídica que goza la institución no excluye a sus servidores de ser perseguidos en caso de que incurriesen en alguna falta. En efecto, de conformidad con el principio de responsabilidad en la actuación administrativa, previsto en el artículo 148 de la Constitución, el Estado y el servidor público son solidariamente responsables y responden patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión administrativa antijurídica ocasionadas a las personas físicas o jurídicas.

d. En esa tesitura, en virtud de lo establecido en numeral 17, artículo 3, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), el *principio de responsabilidad es aquel por el que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.<sup>6</sup> Esta establece a su vez un régimen de las sanciones administrativas y responsabilidad de los entes públicos y sus servidores.*

e. La Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública constituye una garantía sobre el derecho fundamental al buen gobierno o a la buena administración del poder de los ciudadanos en exigir el cumplimiento de las responsabilidades de las personas al servicio de la Administración Pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas, pudiendo estos demandar ante la Administración y/o los tribunales por las responsabilidades que puedan ser incurridas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con la facultad de exigir una justa indemnización por los daños que puedan sufrir en sus bienes o derechos a causa del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general.

f. En virtud de los razonamientos expuestos, el Tribunal procederá a desestimar la solicitud realizada, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la misma.

**12. Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.**

a. Antes de adentrarnos a conocer el fondo del presente recurso de revisión, se ha observado que el recurrente en revisión plantea una excepción de

<sup>6</sup> Ley núm. 107-13, artículo 3, numeral 17, subrayado nuestro.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad en torno al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por considerar que la misma es violatoria al artículo 72 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b. Respecto a este argumento, el Tribunal ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad cuando está apoderado de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver la referida excepción. (Véase las sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

c. En efecto, si este tribunal se pronunciase en cuanto a la solicitud realizada por el recurrente, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, facultad que ha sido reservada únicamente a los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 51 de la Ley núm. 137-11.<sup>7</sup>

### **13. En cuanto al fondo del presente recurso de revision constitucional de sentencia de amparo**

a. El señor Manuel Enriquillo Arias Mota interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00092, es decir la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le negó el acceso a los mecanismos de tutela y protección previstas por la acción de amparo, consagrada en el artículo 72 de la Constitución y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estas violaciones se producen —según indica el recurrente— en

<sup>7</sup> Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto del año dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2021-0129, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de que se le ha limitado el ejercicio de dicha acción al declarar inadmisibile su recurso.

b. Por ello, el recurrente procura que la sentencia dictada por el tribunal *a-quo* sea anulada bajo el siguiente fundamento:

*(...) HACIENDO UNA INTERPRETACION MALICIOSA, VAGA, PARCIALIZADA Y CONTRARIA, AL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, DECLARAN LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR EL AMPARISTA Y HOY REVISOR, MANUEL E. ARIAS MOTA, CONDICIONANDO EL EJERCICIO DE ESTE REMEDIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, A LO QUE ESTABLECE UN ARTICULO DE UNA LEY ADJECTIVA.*

c. Sobre este particular, en el pasado, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre del año dos mil trece (2013), indicó lo siguiente:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.*

d. Por ende, en virtud de la naturaleza sumaria que impera en la acción de amparo, el juez debe limitarse a restaurar el derecho fundamental que ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerado, no pudiendo este decidir asuntos que revelan elementos facticos y de legalidad ordinaria,<sup>8</sup> lo cual corresponde a la jurisdicción ordinaria.<sup>9</sup>

e. En tal sentido, conviene enfatizar lo establecido por el citado artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes<sup>10</sup>, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

f. De lo anterior se infiere que la acción de amparo no es la única vía para tutelar los derechos fundamentales. En efecto, la existencia de otra vía judicial efectiva e idónea, que permita restaurar u obtener el goce de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, debe primar sobre la acción de amparo.<sup>11</sup>

g. En la Sentencia TC/0423/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se confirmó la sentencia dictada por el tribunal de amparo, el cual a su vez determinó que la acción era inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicha acción de amparo fue interpuesta por la señora Hilibeth Yisset Then contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y perseguía el reintegro en

<sup>8</sup> Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup> Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre del año dos mil trece (2013).

<sup>10</sup> Subrayado nuestro.

<sup>11</sup> Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

su puesto de trabajo como secretaria en el Departamento de Seguridad Industrial. En efecto, la sentencia de este tribunal indicó lo siguiente:

*d. De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

*e. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.*

*f. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la Acción de Personal núm. 152961, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), mediante la cual se le cancela por abandono de trabajo a la señora Hilibeth Yisset Then, fue realizado con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- j. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.*
- h. Un caso más reciente es el decidido mediante la Sentencia TC/0027/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la cual la acción de amparo que dio origen a esta decisión fue interpuesta por el señor Tomás Hernán Hernández la Torre contra el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, con la finalidad de que se le reintegrara en su puesto de trabajo como secretario de primera clase de la Embajada de la República Dominicana en Chile alegando suspensión injustificada. El tribunal apoderado de la acción la declaró inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, cuestión que fue confirmada mediante la indicada sentencia TC/0027/21 en los términos siguientes:<sup>12</sup>
- d. De la lectura de la motivación dada por el juez de amparo ha quedado establecido que este declaró inadmisibles la acción de amparo, en el entendido de que el objeto de la misma era un acto administrativo, para cuyo cuestionamiento el legislador ha instituido el recurso contencioso administrativo. Respecto de las causales de inadmisión, en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 se establece que la admisibilidad de dicha acción está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*

<sup>12</sup> Véase también Sentencia TC/0086/20, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Este Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibles las acciones, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso administrativo, es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.*

*f. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión sin disfrute de salario del señor Tomás Hernán Hernández la Torre, certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana mediante la Comunicación DRRHH-2609-0518, del 21 de junio de 2018; fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.*

i. Por ello, este tribunal considera que independientemente de que la parte accionante alegue una posible amenaza contra sus derechos fundamentales, la decisión adoptada por el tribunal *a-quo* fue rendida conforme a las normas constitucionales, en razón de que, al tratarse de una demanda en protección de derechos fundamentales de carácter laboral en el seno de la Administración, corresponde al Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, conocer de dicho conflicto.

j. Mediante el recurso contencioso administrativo, el juez podrá determinar las cuestiones planteadas con apego al procedimiento ordinario y no el proceso sumario del amparo. Particularmente, dicho tribunal podrá evaluar si la comunicación dirigida al señor Manuel Enriquillo Arias Mota el tres (3) de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la cual se desahucia al recurrente por conveniencia en el servicio, fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia, es decir, siguiendo el procedimiento administrativo.

k. En ese sentido, es importante precisar lo relativo a la idoneidad y efectividad de la vía contenciosa administrativa para conocer en atribuciones ordinarias de los asuntos donde se requiera la adopción de medidas cautelares para la protección de los derechos o garantías fundamentales que puedan verse envueltas. (Véase las sentencias TC/0732/18 y TC/0055/16):

*e.-) El recurso contencioso administrativo cumple con el requisito del artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11, en la medida que es eficaz. La eficacia del referido recurso fue explicada en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). En dicha sentencia se estableció lo siguiente:*

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. I) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse. f) Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de ella esté facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requieren las circunstancias y particularidades del caso.*

1. En este punto, es preciso indicar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declarara la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*p. (...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva - al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*

*s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

m. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, este colegiado precisó que *la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz*. Dichas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva del amparista, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, este pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

n. En consecuencia, y por todo lo anterior, luego de ser estudiada la situación y delimitada la vía judicial efectiva e idónea, este tribunal califica la decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida como cónsona con los precedentes de esta sede, estimando este colegiado que la garantía judicial de accionar en amparo no fue violentada por parte de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el presente caso, por lo que procede rechazar la revisión de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Manuel Enriquillo Arias Mota contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00092, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Manuel Enriquillo Arias Mota, y a la parte recurrida, el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados (INAPA), señor Wellington Amín Arnaud Bisonó y a la señora Yanet M. Binet P.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**